

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL X

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CREDITO
DE ISABELA, INC.

Apelada

v.

ROSA JULIA RIVERA
TROCHE

Apelante

KLAN201500303

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Núm.:
ASC20130080

Sobre:
COBRO DE DINERO Y
EJECUCION DE
HIPOTECA

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de apelación, la señora Rosa Julia Rivera Troche (en adelante “señora Rivera Troche”). Cuestiona la corrección de una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante “TPI”), que le condenó a pagarle a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Isabela (en adelante “Cooperativa”) la cantidad principal de \$72,427.63, entre otras cantidades accesorias. La señora Rivera Troche entiende que constituyó un error dictar sentencia sumariamente en el caso porque no se había completado el descubrimiento de prueba y toda vez que la moción en solicitud de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa ni siquiera le fue notificada.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos declarar nula la *Sentencia* apelada y así, dejarla sin efecto.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que en abril del 2013 la Cooperativa presentó una *Demanda* sobre ejecución de hipoteca y cobro de dinero contra la señora Rivera Troche. Alegó que la señora Rivera Troche había adquirido mediante escritura pública una propiedad sita en Aguadilla que gravó con una hipoteca para garantizar el pago de un pagaré por la cantidad principal de \$76.500.00. Según se alegó, posteriormente, la señora Rivera Troche suscribió una segunda escritura sobre modificación de hipoteca para disminuir la cantidad principal a \$74,000.00, estableciendo el pago de \$11,100.00 por concepto de costas, gastos y honorarios en caso de reclamación judicial, entre otras cantidades.

Según el texto de la *Demanda*, la Cooperativa incluyó como anejos un estudio de título, copia del pagaré y las dos escrituras. Sin embargo, la señora Rivera Troche estableció en su *Contestación a Demanda* que no recibió los documentos enumerados. Finalmente, la Cooperativa pidió que se condenara a la señora Rivera Troche al pago de \$72,427.63, entre otras cantidades.

Por su parte, la señora Rivera Troche contestó la *Demanda*. Entre sus alegaciones, negó la corrección de la cantidad exigida por la Cooperativa, alegando que había hecho pagos parciales y requiriendo la presentación del pagaré original. Además, invocó la Ley Núm. 184 de 17 de agosto de 2012, conocida como la Ley para la Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecución de Hipoteca de una Vivienda Principal.

La señora Rivera Troche alega que en un momento dado se acogió a la protección de la Ley de Quiebras Federal y que el TPI

dictó *Sentencia* cerrando el caso para fines administrativos. Además, alega que el TPI advirtió a la Cooperativa que una vez cerrado el caso de quiebras, debían notificarlo dentro de los 60 días siguientes, so pena de no reabrir el caso. La señora Rivera Troche, sin embargo, no incluyó ninguna documentación que acreditara lo alegado. No obstante, sí incluyó copia de una moción presentada por la Cooperativa intitulada *Moción Solicitando Reapertura y Sentencia Sumaria*. En dicha moción, la Cooperativa alegó que el 20 de mayo de 2014 la Corte de Quiebras había emitido un “*Order Discharging Trustee and Closing the Case*”, así como un “*Discharge of Debtor*” donde, según la Cooperativa, “le cierran el caso a la [señora Rivera Troche]”. La Cooperativa reiteró su alegación a los efectos de que la señora Rivera Troche le adeudaba \$72,427.63, entre otras cantidades.

De otra parte, según la *Moción Solicitando Reapertura y Sentencia Sumaria*, la Cooperativa acompañó una Declaración Jurada acreditando la deuda, una Certificación Registral y un proyecto de sentencia. En la certificación de notificación, la Cooperativa expresó lo siguiente: “CERTIFICO: Haber cursado copia fiel y exacta del presente escrito a la [sic] a su dirección en récord.” Los referidos anejos no obran en el apéndice presentado por la señora Rivera Troche.

Así las cosas, el TPI emitió una *Resolución*, archivada en autos el 29 de octubre de 2014, en la que ordenó la reapertura del caso y anunció que dictaría sentencia. El 31 de octubre de 2014, el TPI notificó una *Sentencia* en la que reprodujo, como conclusiones de hecho, las alegaciones formuladas en la *Demanda* presentada por la Cooperativa, aunque sin hacer referencia a ningún documento examinado. El TPI condenó a la señora Rivera Troche al pago de la suma principal de \$72,427.63, entre otras cantidades.

Insatisfecha con la determinación del TPI, el 21 de noviembre de 2014 la señora Rivera Troche presentó, por derecho propio, una solicitud de reconsideración. Alegó que desde el final de su caso ante la Corte de Quiebras, ésta había intentado pasar la hipoteca al Sistema de Retiro, mas no había podido culminar el proceso debido a que había sido suspendida de su empleo sin sueldo. No obstante, indicó que tenía cita en el Sistema de Retiro el 26 de noviembre de 2014, por lo que solicitó al TPI que le concediera una oportunidad de continuar las gestiones para poder mantener su casa.

A pesar de lo anterior, el 25 de noviembre de 2014, notificada y archivada en autos el 9 de febrero de 2015, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por la señora Rivera Troche. Todavía inconforme, la señora Rivera Troche acude ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe. Plantea que se le violó su derecho al debido proceso de ley, toda vez que no se le notificó la moción en solicitud de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa, por lo que no tuvo oportunidad de oponerse a la misma. Al examinar el apéndice nos percatamos de que, en efecto, la Cooperativa no certificó haber notificado su escrito a persona alguna.

II.

En su vertiente procesal, el debido proceso de ley le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad de las personas se lleven a cabo “a través de un procedimiento que en esencia sea justo y equitativo, y que respete la dignidad de los individuos afectados.” Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 D.P.R. 562, 578 (1992); López Vives v. Policía de Puerto Rico, 118 D.P.R. 219, 231 (1987). El debido proceso de ley exige que todo procedimiento adversativo

cumpla con ciertos requisitos, a saber: (1) que la notificación del proceso sea adecuada; (2) que el proceso se ventile ante un juez imparcial; (3) que la persona tenga la oportunidad de ser oído; (4) que se le salvaguarde su derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia en su contra; (5) que esté asistido de un abogado; y, (6) que la decisión esté basada en el expediente. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 D.P.R. 881, 889 (1993).

El adecuado diligenciamiento de la notificación y de los trámites del proceso es parte de las garantías procesales mínimas que ostenta una parte en los procesos judiciales. Hernández v. Secretario, 164 D.P.R. 390, 395 (2005). Como ha dicho el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “la garantía constitucional requiere que el tribunal notifique toda orden, resolución o sentencia que emita.” Álvarez v. Arias, 156 D.P.R. 352, 365 (2002).

La Regla 67.1 de Procedimiento Civil cubre el tema de las notificaciones y cuándo son requeridas. 32 L.P.R.A. Ap. V. En lo pertinente al caso que nos ocupa, dicha Regla establece que: “[t]oda orden emitida por el tribunal y **todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito.**” *Id.*

III.

La señora Rivera Troche alega en su recurso que la Cooperativa no le notificó copia de su moción en solicitud de sentencia sumaria, por lo que no tuvo oportunidad de oponerse a la misma. Por ello, entiende que la *Sentencia* apelada fue emitida en violación a su derecho al debido proceso de ley. Tiene razón.

De un examen de la moción en solicitud de sentencia sumaria que presentó la Cooperativa se desprende que ésta ni siquiera certificó haber notificado copia de la misma a persona alguna. Además, ante el planteamiento de la señora Rivera Troche

a los efectos de que no se le notificó dicha moción, la Cooperativa expresó que si el “TPI de Aguadilla hubiera sido informado de que [no se había recibido] la Moción de Sentencia Sumaria hubiera ordenado la notificación.” Sin embargo, la señora Rivera Troche no informó al TPI de la falta de notificación, precisamente porque se enteró de que la moción había sido presentada luego de que el TPI le notificara la *Sentencia*.

Una sentencia es nula cuando la misma se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictar la misma se ha quebrantado el debido proceso de ley. Figueroa v. Banco de San Juan, 108 D.P.R. 680 (1979); Estado Libre Asociado v. Tribunal Superior, 86 D.P.R. 692 (1962). Por ejemplo, una sentencia dictada sin notificación de la demanda y oportunidad de ser oído, carece de todos los atributos de una determinación judicial, es una usurpación y opresión judicial y nunca puede ser sostenida donde la justicia se administra justicieramente. Mundo v. Fuster, 87 D.P.R. 363 (1963).

En el caso que nos ocupa, la señora Rivera Troche no fue notificada de copia de la moción en solicitud de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa, por lo que se le privó de su derecho a ser oída. Ello así, la *Sentencia* apelada fue dictada en violación a su derecho al debido proceso de ley, por lo que la misma es nula y carece de efecto jurídico alguno.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deja sin efecto la *Sentencia* apelada. Se devuelve el caso al TPI para que ordene a la Cooperativa notificar su moción en solicitud de sentencia sumaria a la señora Rivera Troche, de manera que ésta tenga la oportunidad de oponerse a la misma. Lo anterior, garantizando su derecho al debido proceso de ley.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones